

Auto sustanciación No. 907

Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS

Radicado: 2019-00346

Demandante: CRISTIAN JOHAN JIMENEZ ARDILA, Defensor de Familia I.C.B.F. en representación de las niñas GABRIELA y VALENTINA BAUTISTA CANO

Demandados: JENNY PAOLA CANO ROMERO y LUIS FERNANDO BAUTISTA GONZÁLEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, 9 de diciembre de 2021. Se deja constancia que se recibe escrito a través del correo electrónico del señor LUIS FERNANDO BAUTISTA GONZÁLEZ el día 30 de noviembre de 2021, el cual refiere como derecho de petición, refiere que a la fecha continúa fuera del país y que no ha podido dar cumplimiento a las visitas presenciales, motivo por el cual hace algunas solicitudes ante el Despacho. Sírvasse proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero informarle al peticionario señor LUIS FERNANDO BAUTISTA GONZÁLEZ progenitor de las adolescentes GABRIELA y VALENTINA BAUTISTA CANO, que el ejercicio del derecho de petición en actuaciones judiciales, debe tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio; en este caso, analizado el escrito en mención, se evidencia que se trata de una solicitud de carácter judicial que por su naturaleza **no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición**, sino a los prescritos en las normas propias del proceso correspondiente.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T - 172 de 2016 expuso: *“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.”*

Precisado lo anterior, para dar respuesta a lo solicitado, se itera que mediante sentencia N° 014 de fecha 17 de marzo de 2021, este Judicial estableció un régimen de visitas para el señor LUIS FERNANDO BAUTISTA GONZÁLEZ quien para tal fecha ya residía en el exterior, disposiciones que ante la incertidumbre de varios aspectos de la estancia del peticionario en otro país, ordenó la realización de las visitas en fases, consultando con las posibilidades existentes para mantener un contacto permanente entre el progenitor y sus hijas, lo que se desarrolló en el ítem denominado **“FASE INICIAL. Residencia del progenitor fuera del territorio nacional”**; de la misma manera se plantearon otras fases del régimen, en tanto las condiciones de residencia del progenitor cambiaran, lo que, al parecer, según su escrito, no ha sucedido.

Auto sustanciación No. 907

Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS

Radicado: 2019-00346

Demandante: CRISTIAN JOHAN JIMENEZ ARDILA, Defensor de Familia I.C.B.F. en representación de las niñas GABRIELA y VALENTINA BAUTISTA CANO

Demandados: JENNY PAOLA CANO ROMERO y LUIS FERNANDO BAUTISTA GONZÁLEZ

Ahora, frente a la solicitud de una variación a tal régimen, ha de manifestarse que debe el peticionario acudir de nuevo a los estrados judiciales, agotando el requisito de procedibilidad y acreditando que las condiciones en las que se planteó el acuerdo vigente, han cambiado, sin que le sea dable al Despacho, reabrir un proceso que ya se encuentra terminado, pues la actuación adelantada en esta instancia judicial, cuenta con una sentencia ejecutoriada y, tal como lo señala con claridad el artículo 285 del CGP, la *“sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

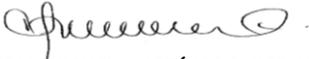
Por lo expuesto, se despachará desfavorablemente la solicitud del señor LUIS FERNANDO BAUTISTA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez<sup>1</sup>

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 209 del 16 de diciembre de 2021  CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO Secretaria</p>
--

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_. El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)